



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-73609/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTOS** para resolver los autos del juicio administrativo al rubro indicado, promovido por el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX~~ por propio derecho, en contra del C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora de la Novena Ponencia, quien actúa en presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado MICHEL LÓPEZ JUÁREZ, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

-----R E S U L T A N D O-----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX~~ por propio derecho interpuso juicio de nulidad, señalando como acto impugnado, el que a continuación se digitaliza de la demanda:-----

2.- RESOLUCIONES O ACTOS IMPUGNADOS.

1. La resolución contenida en la Boleta de Sanción con folio número ^{DATO PERSONAL ART.18} ~~DATO PERSONAL ART.18~~ ^{DATO PERSONAL ART.18} de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación ^{DATO PERSONAL ART.18} ~~DATO PERSONAL ART.18 supuestamente por infringir lo dispuesto en el **Artículo 9, Fracción II, Inciso ("--"), Párrafo (Renglón) ("PRIMERO") "LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA"**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por la infracción consistente en (motivación): (—). Mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente ^{DATO} ~~DATO~~ veces la unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.~~

(foja 2 de autos.)

TJ/III-73609/2024
A-301404-2024

2.- El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades indicadas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda.-----

3.- Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda respecto de las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud del oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día quince de octubre del año en cita. -----

4.- El día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el mismo día de la fecha en cita.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

III.- Se estudia la **primera causal de improcedencia y sobreseimiento**, hecha valer por la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 92, fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que el actor no interpuso la demanda en tiempo y forma, toda vez que excede el plazo determinado por ley, toda vez que la boleta impugnada fue publicada fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro a través de los estrados electrónicos de la página de infracciones del Gobierno

VÍA SUMARIA.

- 2 -

de la Ciudad de México, el cual surtirá efectos al décimo sexto día, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, las cuales surtirán efectos al décimo sexto día a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación, tal como lo establece el artículo 56 de la ley de la materia, por lo que venció el primero de julio de dos mil veinticuatro, sin embargo interpuso su demanda hasta el diecisiete de septiembre del mismo año, lo cual resulta evidente que venció el término establecido por ley. -----

Ahora bien, de la revisión a las constancias que obran en autos, se advierte que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la boleta de sanción impugnada el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, cuando se le entregó en el módulo de Atención de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. -----

Precisado lo anterior, la autoridad demandada, no exhibió prueba alguna para demostrar lo contrario, ya que el hecho de que señale que la misma fue notificada de forma electrónica por estrados, no da certeza alguna de que así haya sido, por lo tanto, se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado, el **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el término para interponer la demanda transcurrió durante los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, así como los días primero, dos, tres, cuatro y siete de octubre del mismo año (descontando del cómputo anterior los días sábados y domingos, por ser días inhábiles en términos del artículo 21 de la Ley de la Materia). -----

Y si la demanda se ingresó ante el Órgano Receptor de este Tribunal el día **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, quiere decir que lo hizo dentro del término de quince días previstos en el artículo 56 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y en consecuencia, resulta infundada la causal estudiada para sobreseer el juicio.

IV.- Por cuestión de método y por guardar una estrecha relación entre sí, se estudian de manera conjunta la segunda y tercera causales de

improcedencia hechas valer por la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en las que manifiestan que con fundamento por lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, inciso A, 92, fracción VI, VII y 93, fracción II de la ley de la materia, solicita se sobresea el presente juicio, en virtud de que el actor no aporta elemento de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, y además que con la documentales exhibidas no demuestra que el vehículo es de su propiedad, verificando que la situación del promovente frente al acto de autoridad no le implica un perjuicio y no se acredita el tipo de afectación, con lo que se actualiza un interés simple más no así un legítimo.-----

Esta Sala del Conocimiento estima **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por las demandadas, el actor si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la copia de la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, a nombre del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX como propietario del vehículo marca DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX modelo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX con número de identificación vehicular DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX misma que adminiculada con la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX la cual se encuentra dirigida al responsable del vehículo con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX es decir el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por lo tanto, si la boleta de sanción impugnada, se levantó al responsable del vehículo con placas de matriculación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y que la misma se encuentra a nombre del actor en el presente juicio, resulta ser la persona agraviada con el acto reclamado, en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Cabe mencionar, que el actor en el presente juicio debía acreditar que el acto impugnado le causa afectación tal como se establece el artículo de mérito.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:-----

“INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier

VÍA SUMARIA.

- 3 -

documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.” -----

V.- La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto combatido debidamente precisado en el *Resultando 1* de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con la copia que obra en autos a foja nueve; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

VI.- A consideración de esta Juzgadora resultan esencialmente fundadas las manifestaciones hechas valer por la parte accionante en el **primer concepto de nulidad**, consistente en que la boleta de sanción impugnada, no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues de su análisis sólo se transcribió la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo; no se cumple el requisito de motivación pues no se describió la conducta infractora, ni se precisaron en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración al momento de emitir la resolución que se combate, no existe una adecuación entre la fundamentación y motivación que dio origen a imponer la infracción que por esta vía se impugna, ya que no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----

Al respecto, las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, refutaron lo señalado por la parte actora, indicando que la boleta de sanción impugnada, es legal, al cumplir con los requisitos para su validez, al estar debidamente fundada y motivada, apegada a los lineamientos constitucionales de los diversos 14º y 16º, elaborada por autoridad competente que observó y dio atención a los derechos fundamentales del particular. -----

Esta Sala del Conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio, le asiste la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-73609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 4 -

Al respecto, el artículo 9, fracción 2, Inciso (‘----’), Párrafo (Renglón) (‘ PRIMERO ´), del Reglamento de Tránsito de esta Ciudad, prevé: -----

“Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:-----

(...)-----

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;”-----

Del artículo antes transcrito y conforme al cual se impuso la sanción a la parte actora, se advierte que no está debidamente fundado ni motivado, ya que al citarse un artículo no implica que se adecúa a la infracción cometida y no se tiene la certeza jurídica que el artículo por virtud del cual se fundó la sanción, sea efectivamente el que se hubiere transgredido. Lo anterior encuentra sustento por analogía, la Jurisprudencia número uno Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que a la letra establece:-

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” ----

En consecuencia y como aduce la promovente, la boleta de infracción materia de este juicio, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, requisito que todo acto de autoridad debe contener para considerarse válido; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º.---

Asimismo, tampoco se encuentra motivada la boleta en cuestión, debido a que en el caso en concreto, el Agente de Tránsito se limitó a señalar que se cometió una infracción señalando como (Motivación): “----”, por lo que no se describió la conducta infractora, como fue que le constaron los hechos al agente de tránsito y cuáles fueron los criterios utilizados; pues ante tal

TJ/III-73609/2024
Remesa



A-307404-2024

circunstancia, a las autoridades demandadas les correspondía la carga de la prueba y acreditar la conducta infractora para determinar que es legal la imposición de la sanción.- Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala: -----

"MULTAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN.- Cuando la autoridad impone una multa a un particular atribuyéndole la comisión de hechos constitutivos de una infracción, dicha autoridad tiene la carga de probar que el particular realizó los hechos que le atribuye, si éste los niega, pues en casos como éste para el afectado no habría posibilidad de probar hechos negativos, y la autoridad debe probar en su resolución la culpabilidad del infractor, sin que pueda liberarse de esa carga para atribuirle a dicho infractor la obligación de probar su inocencia, pues sólo afrontando en tales casos la carga de la prueba puede la autoridad satisfacer la debida fundamentación y motivación de sus actos, desde el punto de vista material de la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional." -----

Por lo tanto, al haberse emitido la Boleta de Sanción impugnada sin estar debidamente fundada y motivada, la misma resulta ilegal, al dejar en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica al particular, respecto de su emisión y ejecución, por lo que procede su nulidad.-----

VII.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados; debiendo la autoridad perteneciente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a cancelar la boleta de sanción impugnada, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX mismas que obra agregada en autos a foja nueve. -----

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.-----

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia. -----

VIII.- No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la objeción de pruebas que realizaron las autoridades pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, sin embargo, dicha objeción no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la actora, toda vez que en este sentido, se realizaron manifestaciones de manera generalizada en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración y no respecto a la autenticidad o falsedad de las probanzas. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de

VÍA SUMARIA.

- 5 -

Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima época, que señala: -----

"PRUEBAS, OBJECIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.- Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor." -----

IX.- Al declararse la nulidad del acto impugnado, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio. -----

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando VII.** -----

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

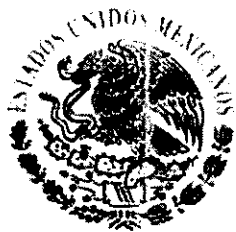
Así, lo resuelve y firma la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, que da fe. -----

LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
Magistrada Presidente
e Instructora

LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ
Secretario de Acuerdos

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Nueve, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-73609/2024, en la que se determinó: "**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.- **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando VII.** - **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." **DOY FE.**

SDM/MLJ'apr



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA NUEVE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-73609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA EJECUTORIADA.

70 Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticuatro.- En atención al estado que guardan los autos del juicio al rubro indicado y toda vez que de su análisis se advierte que a la fecha no se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en este asunto; al respecto, esta Juzgadora **ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, fracción II y 428, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA** dictada el día **seis de noviembre de dos mil veinticuatro.-** En otro orden, en la referida sentencia se declaró la nulidad de los actos impugnados ordenando al efecto:

"VII.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados; debiendo la autoridad perteneciente a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar la boleta de sanción impugnada, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTZ DATO PERSONAL ART.186 LTZ DATO PERSONAL ART.186 LTZ mismas que obra agregada en autos a foja nueve.

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia."

Por lo tanto, quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a la sentencia, en la forma y plazo señalados.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante el Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos que da fe.

SDM/MLJ/hcvs

TJ/III-73609/2024



A-004-000-2023